Barranquilla, Once, (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 0800140530072023-00537-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO JOSÉ ARTEAGA ARAUJO
ACCIONADO :FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
PROVIDENCIA :– FALLO CONCEDE AMPARO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ANTONIO JOSÉ ARTEAGA ARAUJO contra FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA**,** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna a la personalidad jurídica.

HECHOS

Informa el accionante que se encuentra afiliado al fondo de pensiones PORVENIR S.A. Nació el 09 de junio de 1959, tiene 64 años y 1534 semanas cotizadas, por lo que cumple con los requisitos exigidos para obtener la pensión.

Señala que laboró con la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, desde el 10 de enero de 1985 hasta 10 de julio de 1985, y con el DISTRITO DE BARRANQUILLA desde el 15 de septiembre de 1992 hasta el 30 de junio de 1995.

El 29 de mayo de 2023, le fue informado a su apoderado que no podía iniciar el trámite de pensión hasta tanto no estuviera pago el bono pensional, el cual debió ser pagado el 09 de junio de 2021, fecha en la que cumplí los 62 años de edad.

El 13 de julio de 2023 la asesora informa que aún no hay pago del bono pensional y no se puede iniciar el trámite.

Informa que padece de un tumor maligno que le impide laborar, pero ante la falta de pensión ha tenido que seguir cotizando la seguridad social, pese haber cumplido con los requisitos para ello hace 2 años.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna e información al consumidor financiero a la personalidad jurídica y en consecuencia se ordene PORVENIR S.A., recibir el trámite de pensión; ordenar a ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, o a quien corresponda, realizar el reconocimiento y pago del bono pensional a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha treinta y uno (31) de julio 2023 donde se ordenó a las entidades accionadas PORVENIR S.A, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- **RESPUESTA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

Sostiene que la tutela presentada por el señor Antonio José Arteaga Araujo, no es procedente en ningún caso, porque no es violatoria del derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna e información al consumidor financiero, pues, como se advierte en los documentos aportados a la presente, se tiene que la Secretaría Distrital de Gestión Humana de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, mediante Resolución Nº 2479 de 2022, por medio de la cual se reconoce, emite y autoriza el pago de un bono pensional con destino al fondo de pensiones porvenir con fuente de recursos del Fonpe y en la cual se resuelve:

> *"ARTICULO 1°: Reconocer, emitir y autorizar el pago de un Bono Pensional Tipo A, al fondo de Pensiones PORVENIR con Nit. No 800138188-1, conforme al derecho adquirido por el afiliado ANTONIO JOSE ARTEAGA ARAUJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15664389, por la Suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 4.751.871,00) a fecha corte 01/07/1995.*
>
> *(…)*
>
> *ARTICULO 2°: Se autoriza que el pago se realice con cargo a los recursos del orden Territorial, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, tiene en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, y sea cancelada la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($ 74.392.000,00), a favor del fondo de Pensiones PORVENIR con Nit. No.800138188-1 y para ello se emite el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro.202201495 del 17 de mayo del 2022.*

Indica que se autorizó pago de cuota parte de bono con recursos Fonpet al *"Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que pague con cargo a los recursos que esta entidad posee en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – FONPET, la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS ($74.392.000,00), a fecha corte 01/07/1995, correspondiente al pago de un bono pensional tipo A, del afiliado ANTONIO JOSE ARTEAGA ARAUJO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15664389."*

Finalmente, mediante Oficio QUILLA-22-120283, dirigido a PORVENIR S.A. notirecpagobonospens@porvenir.com.co, se envió Comunicación Resolución 2479 de 2022, Reconocimiento cuota parte de bono pensional del señor Antonio José Arteaga Araujo identificado mediante cedula de ciudadanía No. 15.664.389. EXTQUILLA-22-029886, EXT-QUILLA-22-034207.

Por lo anterior, asegura se encuentra este caso específico ante el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

- RESPUESTA PORVENIR S.A.

En primer lugar, informa que el actor ANTONIO JOSE ARTEGA presentó demanda ordinaria laboral solicitando la nulidad de la afiliación a PORVENIR S.A.S, para que sea Colpensiones la entidad que reconozca su pensión de vejez, proceso que se encuentra en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito. Por lo cual, no es procedente el reconocimiento de pensión por esta entidad, debido al proceso laboral iniciado, pues en caso de obtener una sentencia favorable se deben trasladar todos los saldos existentes a Colpensiones.

Señala que, para hacer un estudio y posterior definición y/o reconocimiento pensional se requiere contar con el bono pensional emitido y/o reconocido dado conforme lo señala el artículo 68 de la ley 100 de 1993 se requiere contar con el bono pensional en su totalidad. Tanto para el estudio como para el reconocimiento de la prestación a la que hubiere lugar se requiere del bono pensional.

Indica que Porvenir S.A., no emite ni expide bonos pensiónales, limitándose su labor a llevar a cabo las gestiones tendientes a la consecución, aprobación de los vínculos laborales informados por el afiliado y la entidad emisora del bono pensional y solicitando la emisión del mismo.

Así pues, esta Administradora, en cumplimiento de sus labores de gestión desplegó las siguientes actuaciones:

Porvenir S.A., procedió con la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional informada por el accionante solicitando certificación válida para bono pensional.

La E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRA ALTA certificó el vínculo laboral e informo que la responsable del pago del bono era el DEPARTAMENTO DE CORDOBA con ocasión a un contrato de concurrencia.

Porvenir S.A. realizó el cobro del bono pensional al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. (Adjuntamos soportes).

El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA reconoció el bono pensional e indico que el pago lo realizaría con recursos del FONPET.

Para que Porvenir S.A. pueda realizar el cobro al FONPET, es necesario que la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRA ALTA reconozca y pague su cuotaparte del bono.

Porvenir S.A. efectuó el cobro del bono pensional al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, el cual objeto el pago del bono pensional aduciendo que el responsable del bono pensional es la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRA ALTA, debido a que la afiliada no hace parte del contrato de concurrencia.

Teniendo en cuenta la respuesta del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, enviamos petición al Hospital solicitando realicé modificación de la certificación y asuma el reconocimiento y pago del bono pensional con cargo a sus propios recursos. (Adjuntamos soportes).

A la fecha la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRA ALTA, no ha reconocido y pagado el bono pensional.

Solicita que debe vincularse dentro de la presente acción al departamento de Córdoba y la dirección de regulación económica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Alega el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y su improcedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Principio de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

Derecho a la Seguridad Social.

Sobre el mencionado derecho la Corte Constitucional en la Sentencia T-320 de 2017, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez:

“La seguridad social se encuentra consagrada expresamente en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual le reconoce la doble condición de: (i) “derecho irrenunciable”, que se debe garantizar a todos los habitantes del territorio nacional; y (ii) “servicio público de carácter obligatorio”, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, por entidades públicas o privadas, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

El legislador, en desarrollo del deber constitucional de diseñar un sistema de seguridad social integral, orientado en los principios antes mencionados, expidió la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones". Dicho sistema se encuentra estructurado con el objetivo de procurar el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, mediante la protección de las principales contingencias que los afectan a partir de cuatro componentes básicos: i) el sistema general de pensiones, ii) el sistema general de salud, iii), el sistema general de riesgos laborales y iv) y los servicios sociales complementarios.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

1. Previa revisión de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, determinar si las accionadas incurrieron en conductas transgresoras de los derechos fundamentales del actor, por un lado, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y el E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA al no expedir y realizar el pago del bono pensional a su cargo y, por otro lado, la entidad PORVENIR S.A., al rehusarse a recibir el trámite de pensión o sí, por el contrario, no se observa transgresión alguna.

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo tutelar deprecado al corroborarse la vulneración de prerrogativas constitucionales del accionante que ameritan su protección y emitir órdenes a las accionadas.

ARGUMENTACIÓN

La acción de tutela, en términos generales, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares. No obstante, el Decreto 2591 de 1991, dispone taxativamente unas causales de improcedencia de la acción de tutela, el cual reza:

> *"Artículo 6o. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*
>
> *1.-Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante."(…)*

En ese sentido, la Alta Corporación en lo Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Su carácter supletorio conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Adicionalmente ha sostenido que, *"el principio de subsidiariedad implica el resguardo de las competencias jurisdiccionales, de la organización procesal, del debido proceso y de la seguridad jurídica, propias del Estado Social de Derecho. De este modo, "siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"*[1]

[1] Sentencia T-201 de 2018. Corte Constitucional

En el presente asunto, las inconformidades del actor encuentran su génesis en la negativa del fondo de pensiones de recibir el trámite para su pensión de vejez y de sus anteriores empleadores de emitir el correspondiente bono pensional, lo cual es alegado por el fondo como impedimento para realizar el estudio pensional.

Toda vez que, entre los argumentos de defensa de PORVENIR S.A., se incorpora el desconocimiento del carácter subsidiario de la tutela, es menester entrar a dilucidar sobre este asunto.

La Honorable Corte Constitucional en temas relacionados ha manifestado:

> *"Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales, y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos.*
>
> *No obstante lo anterior, la Corte, por ejemplo, en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente. Para estos casos, el precedente de la Corporación ha desarrollado los criterios de procedencia para el reconocimiento y pago de pensiones a través de acciones de tutela cuando media la exigencia de un bono pensional, señalando:*
>
> > *"(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último*

> *(iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono."*

> *La conclusión a la que se llega es que resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección."*[2]

En ese sentido, queda decantada la procedibilidad de la solicitud de amparo toda vez que se discuten temas inherentes a los bonos pensionales del actor que se encuentran impidiendo el reconocimiento y goce de su pensión de vejez, quedando desvirtuado el argumento alegado por el fondo de pensiones accionado y resultando procedente el estudio de fondo.

En el presente asunto, el accionante interpone acción de tutela contra PORVENIR S.A., por un lado, al negarse a recibir su solicitud de pensión de vejez formulada el 29 de mayo del 2023 hasta tanto se realice el pago del bono pensional a cargo de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA y la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, por otro lado, contra estas 2 últimas entidades pues su falta de reconocimiento y pago del bono pensional impide el trámite de su pensión.

En primer lugar, se dejará la anotación de desvinculación de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, toda vez que de los informes rendidos se logra comprobar que ya fue adelantando el trámite del bono pensional a su cargo, lo cual correspondía a la inconformidad del accionante sin que se advierta vulneración alguna por parte de esa entidad.

En el informe rendido por PORVENIR S.A., se señaló en referencia a la Alcaldía Distrital: "*Porvenir S.A. realizó el cobro del bono pensional al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. (Adjuntamos soportes). El DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA reconoció el bono pensional e indico que el pago lo realizaría con recursos del FONPET.*"

[2] Corte Constitucional, sentencia T-056 del 2017

RADICADO : 08001405300720 23-00537-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ANTONIO JOSÉ ARTEAGA ARAUJO
ACCIONADO :FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
PROVIDENCIA : 11/08/2023 – FALLO CONCEDE AMPARO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Principal | Información General | Operación | Bonos | Contribuyentes/OE | Procesos Especiales | Consulta Base Datos | Seguridad | Informes

LIQUIDACION BONO

Tipo Bono	A	Modalidad	2
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	10/07/1985	Tiempo Válido Para Bono (sin traslapos)	1,201(dias) , 172(semanas)
Salario Base	$48,290	Empleadores Salario Base	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/07/1995	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	09/06/2021
Fecha Siniestro(DD/MM/AAAA)		Causal Redención	
Valor Bruto A F.C.	$5,600,586	Valor Emi, Reco o Red en Versión Ant. a F.C.	
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.E.	$0		

CUOTAS PARTES

TIPO	NIT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION
Emisor	890102018 DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA	EMITIDO ENTIDAD	1,019			$4,751,871	85	$75,124,000
Contribuyente	812000317 E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA	PND RECONOCIMIENTO	182			$848,715	15	0

Por su parte, la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA informó que mediante Resolución No. 2479 de 2022 se reconoció, emitió y autorizó el pago de un bono pensional:

RESUELVE

ARTICULO 1°: Reconocer, emitir y autorizar el pago de un Bono Pensional Tipo A, al fondo de Pensiones PORVENIR con Nit. No 800138188-1, conforme al derecho adquirido por el afiliado **ANTONIO JOSE ARTEAGA ARAUJO** , quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15664389, por la Suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($ 4.751.871,00)** a fecha corte 01/07/1995.

Parágrafo: El Bono pensional que se emite y autoriza se da con base en los siguientes datos:

Emisor:	ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Beneficiario:	ANTONIO JOSE ARTEAGA ARAUJO
Documento de Identidad:	15664389
Administradora Actual:	PORVENIR
Causal Redención:	normal
Fecha de redención Normal:	09/06/2021
Fecha de corte:	01/07/1995
Valor total del Bono al corte:	**$ 74.392.000,00**
Valor de la cuota parte al corte:	**$ 4.751.871,00**
Tasa de Interés:	4%
Fecha base:	10/07/1985
Salario Base liquidación:	**$ 48.290,00**
Días válidos para bono a corte:	1201
Días a cargo de la entidad:	1019

De esa forma, se seguirá el estudio frente a la restantes accionada PORVENIR S.A., y E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA.

Frente a ese último se advierte que, pese haber sido notificado de la admisión de este amparo a los correos sistemas@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co y secregeneral@esehospitalsanjosetierraltacordoba.gov.co los cuales fueron recibidos, no rindieron el informe solicitado, lo que conlleva a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que indica:

> *"Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

En el informe rendido por PORVENIR S.A., que da cuenta de las gestiones adelantadas tendientes al cobro del bono pensional del actor, manifestó:

> *"Porvenir S.A., procedió con la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional informada por el accionante solicitando certificación válida para bono pensional.*
>
> *La E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRA ALTA certificó el vínculo laboral e informo que la responsable del pago del bono era el DEPARTAMENTO DE CORDOBA con ocasión a un contrato de concurrencia.*
>
> *Para que Porvenir S.A. pueda realizar el cobro al FONPET, es necesario que la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRA ALTA reconozca y pague su cuotaparte del bono.*
>
> *Porvenir S.A. efectuó el cobro del bono pensional al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, el cual objeto el pago del bono pensional aduciendo que el responsable del bono pensional es la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRA ALTA, debido a que la afiliada no hace parte del contrato de concurrencia.*
>
> *Teniendo en cuenta la respuesta del DEPARTAMENTO DE CORDOBA, enviamos petición al Hospital solicitando realicé modificación de la certificación y asuma el reconocimiento y pago del bono pensional con cargo a sus propios recursos. (Adjuntamos soportes).*
>
> *A la fecha la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRA ALTA, no ha reconocido y pagado el bono pensional."*

Lo anterior denota el actuar omisivo, adoptado por la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, pues no ofrece respuesta al fondo de pensiones ante la petición elevada, la cual se refuerza con el hecho de no haber tampoco rendido el informe tutelar requerido, accionar que afecta directamente y de manera negativa en los derechos fundamentales del accionante pues se encuentra obstaculizando el avance del trámite de la solicitud de pensión del actor toda vez que hace falta el pago del bono pensional correspondiente al periodo laboral comprendido entre el 10 de enero de 1985 hasta 10 de julio de 1985, lo cual amerita que se conceda el amparo deprecado y se ordene a la citada entidad de respuesta de fondo en la forma que corresponda, sobre el reconocimiento del bono pensional del tutelante.

Ahora bien, frente a la accionada PORVENIR S.A., inicia su defensa señalando que el actor presentó demanda ordinaria laboral solicitando la nulidad de la afiliación a PORVENIR S.A., para que su pensión de vejez fuera reconocida por Colpensiones,

proceso que se encuentra en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, situación que, señala, impide reconocer la pensión hasta tanto sea definida.

Como quiera que la prueba aportada para demostrar la existencia del proceso corresponde a un oficio enviado al fondo de pensiones, en el cual se encuentra el radicado del proceso 0800131050032019-00287-00, este Despacho procedió a consultar en el aplicativo Tyba Web el estado actual del mismo, encontrando que mediante auto del 24 de mayo del 2023 se aceptó el desistimiento a las pretensiones solicitado por el apoderado del demandante:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla

RADICACION: 08001-31-05-003-2019-00287-00
ASUNTO: ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE ARTEAGA ARAUJO.
DEMANDADO: AFP PORVENIR SA Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante allega solicitud de desistimiento de las pretensiones. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 24 de mayo de 2023.

ANA LUCIA TOBON GAMEZ

En mérito de lo expuesto, el Jugado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el DESISTIMIENTO propuesto por la parte actora.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** de esta instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

Así las cosas, es claro que el proceso ordinario se dio por terminado sin que se encuentre pendiente por definir cuál fondo de pensión reconocerá la pensión de vejez del accionante, el cual, posterior a la fecha de desistimiento, procedió a elevar el trámite de reconocimiento de la prestación el día 29 de mayo del 2023 a la entidad PORVENIR S.A.

Se endilga a la accionada PORVENIR S.A., que se abstiene de recibir la solicitud de trámite de pensión aduciendo la falta del bono pensional en favor del accionante.

Frente a la petición de reconocimiento para la pensión de vejez el artículo 9° de la Ley 797 del 2003, en uno de sus apartes indica:

> *"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte."*

El artículo 65 de la Ley 100 de 1993 enseña:

> *"Requisitos para obtener la pensión de Vejez. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110 % del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar."*

A su vez, el artículo 67 de la misma norma señala:

> *"Exigibilidad de los Bonos Pensionales. Los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales, sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la presente Ley."*

Las normas antes citadas permiten concluir que no existe razón legal para abstenerse a recibir el trámite de pensión de vejez ante la no expedición del bono pensional, gestiones que deberá realizar el fondo de pensiones en atención del artículo 20 del Decreto 656 de 1994, sin que ello pueda derivar en impedimentos para resolver de fondo la solicitud de la prestación, pues el actor ya cumple con la edad (62 años) para la exigibilidad del bono pensional a su favor.

Si bien es cierto, se demostró que el fondo accionado ha adelantado gestiones tendientes al reconocimiento y pago de los bonos pensionales, ellas datan de febrero del 2022, habiendo transcurrido más de un año sin que se haya realizado nuevas acciones para la obtención definitiva del bono y negándose al trámite de la pensión solicitada por el actor el 29 de mayo del 2023.

Igualmente, la jurisprudencia ha enfatizado que las administradoras de pensiones tienen el deber de desplegar las actividades que sean necesarias para garantizar que la información consignada sea precisa, clara, detallada, comprensible y oportuna. Es por esto que, de presentarse alguna anormalidad, a la entidad le corresponde resolver las confusiones y determinar la veracidad de la información.

Los deberes de las administradoras de pensiones implican que ellas están obligadas a responder por el tratamiento de la información pensional, así que no les es posible endilgar sus responsabilidades a los afiliados. El alcance de las reglas dispuestas en la ley y la jurisprudencia establece que son las entidades que construyen, guardan y vigilan las historias laborales, las llamadas a responder por los inconvenientes que puedan presentar los documentos y su información. Una interpretación diferente dejaría desprovisto de contenido el deber de las aseguradoras y los derechos de los titulares de la información. Al respecto, en materia de reconocimiento y pago de pensión de vejez, se cita lo expuesto por esta

Corporación en la Sentencia T-855 de 2011, que dijo, en cuanto a trasladar las consecuencias negativas al afiliado por la falta de diligencia de la administradora de pensiones de actualizar el número de cotizaciones hechas por el accionante, lo siguiente:

> *"Al ser las entidades administradoras de pensiones las llamadas a la conservación, guarda y custodia de los documentos contentivos de la información correspondiente a la vinculación del afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, no les es dable trasladarle al interesado las consecuencias negativas del deficiente cumplimiento de dichas obligaciones, es decir, de la pérdida, deterioro, desorganización o no sistematización de dicha información.*
>
> *Una interpretación contraria a la anterior tornaría ineficaces las disposiciones relativas a los deberes que competen a estas entidades como administradoras del sistema, pues administrar implica, de suyo, propender por la mejor prestación de los servicios que se dirigen y prestan, siendo contrario a derecho la vulneración de garantías constitucionales como consecuencia de la inobservancia de obligaciones administrativas de esta índole".*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado concederá la tutela para la protección de los derechos fundamentales del actor y en consecuencia ordenará a PORVENIR S.A., recibir la solicitud de pensión, una vez sea radicada por el accionante, y proceder a dar respuesta de fondo y realizar las gestiones necesarias que para el caso corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER** la protección de los derechos cuya protección invoca el señor ANTONIO JOSE ARTEAGA ARAUJO contra PORVENIR S.A., ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, por las razones vertidas en la motivación.

2. ORDENAR a PORVENIR S.A., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a: - recibir la solicitud de pensión, una vez sea radicada por el accionante, - dar respuesta de fondo y - realizar las gestiones necesarias que para el caso correspondan.

3. ORDENAR al E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo emita respuesta de fondo en la forma que corresponda, sobre el reconocimiento del bono pensional del tutelante, ANTONIO JOSÉ ARTEAGA ARAUJO, y conforme le fue solicitado por PROVENIR SA, según lo expuesto en la parte motiva.

4. DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA por las razones expuestas.

5. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

6. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4b922e7aa60761dce566a5d5257e89d15da9e004d2abefd2fae44aa79802e2**
Documento generado en 11/08/2023 02:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica